



**SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA METODOLÓGICA ACTUALIZADA

**CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
POR CONCEPTO DE VIGILANCIA DE LA SPT**
RESOLUCIÓN 13004 DE 2017



CONTENIDO

Introducción	3
Normatividad	3
Metodología Aplicable	4
Aplicación de la Metodología	6
• Análisis de datos	6
• Construcción de la base imputada para el cálculo de la contribución especial por concepto de vigilancia	6
• Factor de expansión de ingresos	10
• Tarifas diferenciales por tipo de vigilancia	10
• Determinación del parámetro α	10
• Fórmula de tarifas diferenciales	11



INTRODUCCIÓN

Este documento tiene como objetivo servir como guía para la aplicación de la nueva metodología para el cálculo de la contribución especial por concepto de vigilancia que la Superintendencia de Puertos y Transporte (en adelante SPT), debe cobrar a quienes son sujetos de vigilancia.

Para la elaboración de esta guía, se tuvieron como referencia los estudios económicos contratados por la SPT en el 2015, para hacer el análisis conceptual relacionado con contribución por concepto de vigilancia, análisis de las fuentes de información, marco conceptual relacionado con porcentajes de diferenciación por tipos de vigilancia y la metodología para el cálculo de la contribución especial por concepto de vigilancia.

1. Normatividad

El artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia y fijó las correspondientes reglas para su liquidación, la cual tendrá como fin el cubrimiento de los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia y deberá ser cancelada por todas las personas naturales y jurídicas, sometidas a su vigilancia, inspección y/o control. Los criterios establecidos por el Legislador son los siguientes:

“(…)

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.
3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte”. (Subrayado por fuera del texto).



PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisorado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

PARÁGRAFO 5o. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.”(Negrilla fuera del texto).

2. Metodología aplicable

Aplicando los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, la fórmula para el cobro de la contribución especial de vigilancia, es la siguiente:

$$CE = \frac{GF_t + I_t}{IB_{t-1}} \leq 0.2\%$$

Donde:

CE: Es la contribución especial que deben pagar todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

GF_t: Son los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte para el año t, donde t es el año actual.

I_t: Es el monto correspondiente a inversión de la Superintendencia en el año t

IB_{t-1}: Son los ingresos brutos derivados de las actividades de transporte, actividades conexas y complementarias, en el año t-1 de los vigilados por la Superintendencia.

Para aplicar la fórmula, se conocen los siguientes datos:

-  Los gastos de funcionamiento e inversión de la SPT que son establecidos mediante decreto, según el presupuesto aprobado para cada año fiscal por el Congreso de la República.
-  Los ingresos brutos que constituyen la base para el cálculo de la tarifa de la contribución especial de vigilancia, los cuales son reportados por los vigilados en los sistemas de información de la SPT.

Esta guía incorpora tanto el cálculo de una tarifa única, como el cálculo de una tarifa diferencial según el tipo de vigilancia. La tarifa diferencial, podrá ser aplicada o no, por parte de la SPT, siendo potestativo de la misma, tal como se indica en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1753:

PARÁGRAFO 2o. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

En el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 1753 se establece que los concesionarios de puertos privados pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, el resultado de multiplicar el total de toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la SPT para cada tipo de carga, siendo la fórmula la siguiente:

$$\text{IPV}_{i,t-1} = \text{Volumen}_{i,j,t-1} \times \text{Tarifa}_{i,t-1}$$

Donde:

IPV: Son los ingresos de los puertos privados.

Volumen: Corresponde al total de toneladas movilizadas por los puertos privados por tipo de carga.

Tarifa: Corresponde al valor de la tonelada movilizada por tipo de carga de los puertos públicos calculado por la SPT.

Adicionalmente, la Ley 1753 de 2015, en su párrafo quinto, otorgó la personería jurídica a la SPT; ello implica garantizar la auto-sostenibilidad de la entidad, iniciando el recaudo desde el inicio de la vigencia. Dado que la Ley establece que la tarifa a pagar en el año t (**vigencia actual**), se calcula a partir de los ingresos de $t-1$ (**ingresos del año anterior a la vigencia actual**) y que al momento del cálculo de la tarifa no es posible contar con esta información, esta guía incluye el cálculo de los ingresos de $t-1$ a partir de los ingresos reportados por los vigilados en el año $t-2$ (**ingresos del año anterior a $t-1$**) como lo sugieren los estudios económicos contratados por la SPT.

Para asegurar que el valor pagado se efectúe sobre la base real de ingresos, se considera procedente fraccionar el cobro en dos cuotas, una primera calculada con los ingresos esperados y la segunda con los ingresos generados en $t-1$.

3. Aplicación de la Metodología:

3.1 Análisis de datos

La SPT actualmente cuenta con una fuente de información que sirve para el cálculo de la base de liquidación de la contribución especial de vigilancia: El VIGIA, es una plataforma en la que se encuentra la información contable y financiera reportada por quienes son sujetos de vigilancia de la SPT. La información del VIGIA cuenta con características como el tipo de vigilancia que se ejerce sobre cada vigilado, el tipo de Plan Único de Cuentas (PUC) con el que se procesa la información y el tipo de vigilado de acuerdo a la clasificación establecida por la SPT, sin perjuicio de verificación en la consistencia de los datos con vigencias anteriores.

Adicionalmente, la SPT mantuvo durante los años 2011 a 2015, como fuente de información para el cálculo de base de liquidación de la Tasa de Vigilancia el aplicativo Taux, el cual es una plataforma en la que cada vigilado reportó sus ingresos operacionales.

3.2 Construcción de la base imputada para el cálculo de la contribución especial por concepto de vigilancia

3.2.1 Cálculo de ingresos de vigilados diferentes a puertos privados:

Para poder hacer la proyección de la base de ingresos operativos esperada, se procede a la construcción de una base imputada según los siguientes criterios:

Para 2016:

1. Para los vigilados pertenecientes al grupo 1 y 3, se tomó el valor registrado en la cuenta "Ingresos derivados de actividades de Transporte, actividades conexas y complementarias" en el estado de resultados; esta situación se da porque la información financiera y contable del año 2015 en forma oficial para estos grupos se basa en normas internacionales.
2. Para los vigilados cuya clasificación es Grupo 2, Resolución 414 de 2014, Resolución 533 de 2015, se toma del Sistema Vigia la cuenta 4145, cuando la información está disponible, en el caso de los PUC comercial y cooperativo, o la cuenta 4330 en el caso de PUC estatal.
3. Cuando las cuentas 4145 o 4330 no tienen información se toma el reporte hecho por el vigilado en el aplicativo TAUX, dado que se comprobó que estos reportes tienen un alto nivel de coincidencia con la cuenta 4145 o 4330, conservando la coherencia en la información.

Para 2017:

1. Para los vigilados pertenecientes al grupo 1, 2 y 3, se tomará el valor registrado en la cuenta "Ingresos derivados de actividades de Transporte, actividades conexas y complementarias" en el estado de resultados; esta situación se da porque la información financiera y contable oficial para estos grupos se basa en normas internacionales.

Entiéndase por actividades conexas las definidas según el caso, relacionadas a continuación por delegada:

- Para los vigilados cuya actividad corresponde a la Delegada de Puertos deberán tener en cuenta lo determinado en el siguiente marco normativo:

i. La Ley 336 de 1996 en su Artículo 27 determina por actividad conexas:

Artículo 27.-Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

ii. Los Servicios que prestan los Operadores Portuarios enmarcados dentro de las siguientes normas:

- a) **Resolución No. 7726 del 01 de marzo de 2016**, “por medio de la cual se reglamenta la inscripción y el registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales”, modificada por las Resoluciones Nos. 14672 del 13 de mayo de 2016 y 43458 de 2016 del 30 de agosto de 2016, Capítulo II Servicios Sujetos a Registro, artículo 6°. Clasificación de los Servicios de Operación Portuaria. Para efectos del registro de los operadores portuarios.
 - b) **Resolución No. 0478 del 8 de junio de 1999**, por la cual se expide el manual de registro y clasificación de los operadores portuarios y se adopta el formulario respectivo, numeral 7. Clasificación servicios de operación portuaria, como el conjunto de servicios relacionados con una especialidad portuaria, que incluyen todas las actividades contempladas en el Decreto número 2091 de 1992 y aquellas que surjan de la evolución técnica, tecnológica y normativa.
 - c) Las actividades determinadas en el artículo 1 del Decreto 2091 de 1992.
- **Para los vigilados de las Delegadas de Concesiones y Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se entiende por actividades conexas las definidas en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, el cual determina lo siguiente:**

“Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también

las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros”.

- 2. Para los vigilados clasificados de acuerdo a lo establecido en la ley 1314 de 2009, para los vigilados pertenecientes al grupo 2, se toma los ingresos registrados en las cuentas relacionadas en la siguiente tabla en el caso de los PUC comercial, cooperativo y estatal para el cálculo de la primera cuota de contribución.**

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DE PUC
4145	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	COMERCIAL
414505	SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA	COMERCIAL
414510	SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA FERREA	COMERCIAL
414515	SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA ACUATICA	COMERCIAL
414520	SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA AEREA	COMERCIAL
414525	SERVICIO DE TRANSPORTE POR TUBERIAS	COMERCIAL
414530	MANIPULACION DE CARGA	COMERCIAL
414535	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	COMERCIAL
414540	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE	COMERCIAL
414595	ACTIVIDADES CONEXAS	COMERCIAL
4160	ENSEÑANZA	COMERCIAL
4165	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	COMERCIAL
4170	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES	COMERCIAL
419005	ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES	COOPERATIVO
419090	OTROS INGRESOS ADMINISTRATIVOS	COOPERATIVO
4330	SERVICIO DE TRANSPORTE	ESTATAL
4390	INGRESO POR OTROS SERVICIOS	ESTATAL

- 3. Para los Organismos y Autoridades de Tránsito y Transporte, se expedirá un formato de reporte de ingresos que servirá como mecanismo para el reporte de los ingresos que perciben por concepto de cobro de los trámites que generan especies venales y de las demás autorizaciones o habilitaciones que expidan tales autoridades en ejercicio de sus competencias.**

2018 en adelante:

1. Se tomará el valor registrado en la cuenta “Ingresos derivados de actividades de Transporte, conexas y complementarias”, en el estado de resultados; teniendo en cuenta que la información financiera y contable oficial debe ser reportada bajo estándares internacionales por todos los sujetos de vigilancia desde el año 2017.
2. Para los Organismos y Autoridades de Tránsito y Transporte que no están obligadas a reportar su información financiera, la SPT emitirá una resolución en la que se establecen los parámetros para el registro de los ingresos por actividades venales que son el objeto de vigilancia.

3.2.2 Cálculo de ingresos de los puertos privados:

Para el cálculo de los ingresos de los puertos privados, se tiene en cuenta el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, el cual establece:

Parágrafo 3°. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

En la práctica, este párrafo puede ser expresado mediante la siguiente fórmula:

$$IPV_{i,t-1} = Volumen_{i,j,t-1} \times Tarifa_{j,t-1}$$

Ecuación 3.2 1: cálculo de ingresos brutos para concesionarios de puertos de servicio privado

En que $IPV_{i,t-1}$ son los ingresos del puerto privado i en el periodo $t-1$ (siendo t el año del cobro de la contribución especial de vigilancia); $Volumen_{i,j,t-1}$ se refiere a las toneladas del tipo de carga j movilizadas por el puerto i en el periodo $t-1$, y $Tarifa_{j,t-1}$ se refiere a las tarifas para cada tipo de carga j calculadas por la SPT.

El cálculo de las tarifas por tonelada movilizada resulta del análisis de las tarifas cobradas por los puertos públicos, restando los valores resultantes luego de aplicar las siguientes consideraciones definidas en los estudios económicos contratados por la SPT:

1. El CONPES 3744, basándose en las Resoluciones 596 y 873 de 1994, emitidas por la SPT, establece una rentabilidad mínima para los proyectos portuarios del 12%, la cual se asume está incluida en las tarifas definidas por los puertos de servicio público.
2. La resolución 723 de 1993 expedida por la SPT, estableció la metodología para el cálculo de las tarifas de las sociedades portuarias de servicio público y que la Resolución 426 de 1997 expedida igualmente por la SPT, determino en su artículo segundo:

“ART. 2°—Las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público, podrán otorgar descuentos especiales por carga movida. Estos descuentos serán publicados con las tarifas y sólo se podrán modificar con autorización previa por parte de la Superintendencia General de Puertos. Los descuentos se otorgarán a todo tipo de carga y mercancía y para todos los usuarios del puerto. También podrán otorgar descuentos por concepto de muellaje, de acuerdo al número de recaladas de las naves, por línea marítima.”

A partir de estas consideraciones y dado que el propósito de los puertos privados es el de movilizar carga propia, por lo que no tienen el incentivo de garantizar una rentabilidad mínima por el servicio, las tarifas con la cual se calcula los ingresos de los puertos privados, se reducen en un 12% que corresponde al margen de rentabilidad definido por el CONPES 3744. Así mismo, dado que lo que se busca es determinar los ingresos de los puertos privados como si se trataran de puertos públicos y puesto que existe la posibilidad que los puertos de servicio público otorguen descuentos especiales por carga movilizada, se asume que los puertos privados también se comportan de tal forma que puedan ofrecer descuentos asociados a volúmenes de carga, los cuales serán aplicados a las tarifas; este valor resultara del análisis de precios realizado a los puertos públicos en cada vigencia.

Dado que las tarifas de los puertos se expresan en dólares, se convertirán a pesos, usando la tasa de cambio representativa promedio del mercado para el año anterior, según el reporte emitido por el Banco de la República. El valor resultante se multiplica por las toneladas movilizadas de cada puerto privado dando como resultado los ingresos brutos de los puertos privados.

3.2.3 Factor de expansión de ingresos

Como se mencionó anteriormente, al momento del cálculo de la tarifa no es posible contar con los ingresos de $t-1$. A partir de los ingresos reportados por los vigilados en el año $t-2$ (ingresos del año anterior a $t-1$), como lo sugieren los estudios económicos contratados por la SPT, se determinan los ingresos de $t-1$, aplicando un factor de expansión. Dicho factor de expansión, corresponde al PIB nominal desestacionalizado entre el trimestre disponible de $t-2$ y el trimestre disponible de $t-1$, de las actividades vigiladas por la SPT calculado por el DANE.

El factor de expansión definido se multiplica por el valor de los ingresos de $t-2$, lo cual da como resultado los ingresos esperados de los vigilados en $t-1$; al valor resultante de la operación anterior se le aplica un nivel de confianza del 95%, equivalente al límite inferior de la proyección de ingresos calculado en el análisis de robustez, realizado en el estudio económico; esto busca garantizar que la base de liquidación sea lo más cercana a la realidad, reduciendo el riesgo de sobreestimación de ingresos.

3.3 Tarifas diferenciales por tipo de vigilancia

En el caso de que la SPT aplique una tarifa de contribución diferencial según el tipo de vigilancia que se ejerza (integral, objetiva y subjetiva), se incluirán en la metodología nuevos parámetros según lo propuesto en el estudio económico, así:

α (Alfa): Peso de la vigilancia subjetiva dentro de la vigilancia integral.

$(1-\alpha)$: Peso de la vigilancia objetiva dentro de la vigilancia integral. Donde la vigilancia integral es igual a 1 como se define en el estudio económico.

3.3.1 Determinación del parámetro α (ALFA)

El parámetro " α " (alfa), corresponde al peso que la vigilancia subjetiva tiene dentro de la vigilancia integral, y permitirá hacer la diferenciación de tarifas según tipo de vigilancia.

Para el cálculo del parámetro " α " (alfa), se toman los siguientes valores:

-  Los costos de personal desagregados por cada Delegada de la SPT, correspondiente al último mes del año anterior.
-  El total de costos de personal de las áreas transversales de la SPT del último mes del año anterior.
-  El total de los ingresos brutos de los vigilados desagregados por tipo de vigilancia y por Delegada, los cuales serán ponderados por tipo de vigilancia en cada una de las Delegadas.
-  El análisis de las áreas transversales con fundamento en la estimación del peso que tiene cada uno de los tipos de vigilancia dentro de su propia actividad, es decir, el porcentaje de actividades que se realizan para apoyar a cada una de las áreas misionales.

Los ponderadores del total de ingresos brutos se imputarán según tipo de vigilancia a los costos de personal de cada una de las delegadas y al total de los costos de personal de las áreas transversales, según la participación que tenga cada delegada en dichos costos. Dicha participación se calculará con base en el análisis de las actividades de las áreas de apoyo dedicadas al servicio de las áreas misionales. El valor de costos de personal obtenido para los vigilados a los cuáles se les realiza la vigilancia subjetiva se divide por el valor de costos de personal obtenido para los vigilados a los cuáles se les realiza la vigilancia integral; el resultado de esta división será el valor de alfa.

3.3.2. Fórmula de Tarifas diferenciales

Teniendo claro el procedimiento del cálculo de la base con los ingresos esperados, y que la diferenciación de tarifas, está soportada por el argumento de las distintas cargas de trabajo que se derivan de cada tipo de vigilancia, se define la metodología para el cálculo de la tarifa diferencial por tipo de vigilancia.

Lo que se busca resolver es una ecuación en la que el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la SPT, para la vigencia fiscal del año t , depende de los ingresos de los vigilados en el año $t-1$, diferenciados entre vigilancia integral, subjetiva y objetiva, multiplicados por un factor de expansión ρ y calibrados para ser el 95% del nivel esperado de ingresos.

Los ingresos de los vigilados son a su vez multiplicados por las tasas diferenciadas β , para la vigilancia integral, $\beta\alpha$ para la vigilancia subjetiva y $\beta(1-\alpha)$ para la vigilancia objetiva.

Modelo básico

$$GF_T + I_T = \beta (\rho (0.95) BI_{T-2}) + \beta (\alpha \rho (0.95) BS_{T-2}) + \beta ((1-\alpha) \rho (0.95) BO_{T-2})$$

$$\rho (0.95) BI_{T-2} = E(BI_{T-1}) \quad \rho (0.95) BS_{T-2} = E(BS_{T-1}) \quad \rho (0.95) BO_{T-2} = E(BO_{T-1})$$

ρ = Factor de expansión

Reemplazando en la ecuación los ingresos esperados y despejando β , que es la única incógnita de la ecuación y que sirve para determinar el valor de las tres tasas, se obtiene lo siguiente:

Despeje de variables:

$$\beta = \frac{GF_T + I_T}{E(BI_{T-1}) + \alpha E(BS_{T-1}) + (1-\alpha) E(BO_{T-1})} \leq 0.2\%$$

$$TVI = \beta$$

$$TVS = \alpha\beta$$

$$TVO = (1 - \alpha) \beta$$

Donde:

GF_t: Son los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte para el año t

I_t: Es el monto correspondiente a inversión de la Superintendencia en el año t,

E(BI_{t-1}): Son los ingresos brutos esperados derivados de las actividades de transporte, actividades conexas y complementarias, en el año t-1 de los vigilados por la Superintendencia a quienes se les ejerce vigilancia integral

E(BS_{t-1}): Son los ingresos brutos esperados derivados de las actividades de transporte, actividades conexas y complementarias, en el año t-1 de los vigilados por la Superintendencia a quienes se les ejerce vigilancia subjetiva

E(BO_{t-1}): Son los ingresos brutos esperados derivados de las actividades de transporte, actividades conexas y complementarias, en el año t-1 de los vigilados por la Superintendencia a quienes se les ejerce vigilancia objetiva

TVI_t: Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma integral

TVS_t: Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma subjetiva

TVO_t: Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma objetiva

α: Es el peso relativo de la vigilancia subjetiva respecto a la vigilancia integral establecido por la Superintendencia.

Finalmente, para el cobro de la contribución especial en dos cuotas, el cálculo de los valores a pagar en cada una, se haría de la siguiente manera:

Para la primera cuota, se calculan los ingresos esperados en el año t-1 con base en la metodología expuesta. Luego de esto, y dependiendo del tipo de vigilancia que la SPT ejerce sobre el vigilado, calcula la contribución multiplicando la tasa definida, por sus ingresos esperados. El 50% del valor resultante corresponde a la primera cuota.

La siguiente ecuación muestra la fórmula con la que se calcula la primera cuota:

Donde:

$$\text{PCVI}_i = \frac{\beta E (BI_{t-1})}{2} \quad | \quad \text{PCVS}_i = \frac{\beta E \alpha}{2} \quad | \quad \text{PCVO}_i = \frac{(1-\alpha) \beta E}{2}$$

PCVI_i: Primera cuota de vigilancia integral.

PCVS_i: Primera cuota de vigilancia subjetiva

βE: Es la tarifa integral estimada.

PCVO_i: Primera cuota de vigilancia objetiva

BI_{t-1}: Son los ingresos reportados en el año anterior.

La segunda cuota corresponde a la diferencia entre el cálculo que se hace al multiplicar la tarifa de la contribución especial de vigilancia por los ingresos efectivos de t-1 y el valor pagado en la primera cuota.

La siguiente ecuación muestra la fórmula con la que se calcula la segunda cuota:

$$\begin{aligned} \text{SCVI}_i &= \beta \text{BI}_{T-1} - \frac{\beta E(\text{BI}_{T-1})}{2} & \text{SCVS}_i &= \alpha \beta \text{BS}_{T-1} - \frac{\alpha \beta E(\text{BS}_{T-1})}{2} \\ \text{SCVO}_i &= (1-\alpha) \beta \text{BO}_{T-1} - \frac{(1-\alpha) \beta E(\text{BO}_{T-1})}{2} \end{aligned}$$

Donde:

SCVI_i: Segunda cuota de vigilancia integral

SCVO_i: Segunda cuota de vigilancia objetiva

SCVS_i: Segunda cuota de vigilancia subjetiva





SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

> Oficina Principal

 Calle 63 No. 9 a - 45 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia C.P. 110231

 Conmutador (057) 3526700

 atencionciudadano@supertransporte.gov.co

> Centro Integral de Atención al Ciudadano

 Calle 37 # 28 B - 21
Barrio La Soledad, Bogotá, D.C.

 018000 915 615 - 3902000

 atencionciudadano@supertransporte.gov.co

> ¿Cómo Conduzco?

 #767 Opción 3

> Notificaciones Judiciales

 notificajuridica@supertransporte.gov.co